

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO N° 387

Panamá, 23 de marzo de 2007

Handwritten signature and date:
27/07/07

“Por el cual se dictan algunas medidas para el Programa de Alimentación Complementaria Escolar en todos los centros oficiales de Educación Preescolar y Primaria del país y se derogan todas las disposiciones contenidas en el Resuelto 237 del 25 de marzo de 1998”.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Alimentación Complementaria Escolar responde a la Ley 35 de 6 de julio de 1995, “Por la cual se establece el Programa de Distribución del Vaso de Leche y la Galleta Nutricional o Cremas Enriquecidas, en todos los centros oficiales de Educación Preescolar y Primaria del país”;

Que la Ley 35 de 6 de Julio de 1995, faculta al Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, para coordinar el suministro de un vaso de leche con la galleta nutricionalmente mejorada o con crema enriquecida, a los estudiantes que asisten a los centros oficiales de educación preescolar y primaria del país y para tales efectos, adoptará las medidas que considere conveniente;

Que el Resuelto 237 de 25 de marzo de 1998, se emitió con el propósito de establecer algunas medidas para que el programa funcionara adecuadamente y requiere ser actualizado conforme a la realidad y las experiencias adquiridas durante su vigencia;

Que es necesario reforzar las medidas para que el Programa de Alimentación Complementaria Escolar funcione de manera adecuada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reglamentar el Programa de Alimentación Complementaria Escolar, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 2: Instituir en todo centro escolar oficial de educación, en los niveles de preescolar y primaria del país, una comisión que tendrá la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento del programa de Alimentación Complementaria Escolar. En las escuelas que ya tengan conformada la Comisión de Salud, ésta deberá ejercer dicha función. En los centros escolares que cuenten con maestras(os) de Educación para el Hogar o Familia y Desarrollo Comunitario, éstas(os) deberán formar parte de la comisión y además, ejercer como orientadoras(es) en las actividades del comedor escolar. A esta comisión se integrará un miembro de la Asociación de Padres y Madres de Familia.

Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar

Recibido por: *[Signature]*

Fecha: 23/3/07

Hora: *[Signature]*



ARTÍCULO 3: El Director o Directora de la escuela, como máxima autoridad en el plantel, será el responsable principal del manejo y desenvolvimiento del Programa.

ARTÍCULO 4: Autorizar al Director (a) de la escuela para recibir los productos y firmar las facturas de entrega. Como providencia en caso de ausencia, éste deberá autorizar por escrito a dos funcionarios de la escuela o un representante de la Comunidad Educativa, cuyos nombres, firmas, cédula y cargos deben estar legalmente registrados en la Dirección Regional de Educación respectiva. Para estos efectos, el Director de la escuela deberá remitir a inicios del año escolar la lista al Director Regional y comunicar de manera oportuna cualquier cambio que se suscite.

ARTÍCULO 5: Dentro del centro escolar se debe buscar el lugar más conveniente y apropiado para el recibo y almacenamiento de los productos. La persona autorizada para recibirlos, antes de firmar las facturas, debe proceder con el conteo de las cantidades, a fin de que coincidan con la asignación, examinar las condiciones físicas de los envases y verificar la fecha de expiración de los mismos.

ARTÍCULO 6: Las facturas de ventas expedidas por las empresas, no deben presentar borrones ni tachones. La persona autorizada para recibir el producto escribirá su nombre completo, su firma, cédula y hora de recibido. La empresa entregará una copia de la factura a la escuela, cada vez que entregue productos; dichas copias deberán reposar en la Dirección o Administración del plantel para su archivo y control. La empresa hará llegar a la Dirección Regional de Educación las respectivas copias de las facturas y el original con otra copia, a la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar al momento de la presentación de las cuentas.

ARTÍCULO 7: La escuela llevará un registro diario del recibo y consumo de la leche y galleta o crema enriquecida, de acuerdo a los formularios expedidos por la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar. Éste debe ser llenado diariamente por la persona encargada de la distribución del alimento. Una copia de este informe quedará en la escuela y el original será enviado al Departamento de Nutrición de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 8: El Coordinador Regional de Nutrición remitirá un informe consolidado bimestral a la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, de acuerdo a los formularios expedidos por esta última, con la información recabada del recibo y consumo diario en las escuelas. El mismo será entregado dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente de cumplido el bimestre.

ARTÍCULO 9: La entrega de los productos (leche, galleta o crema), por parte de las empresas, estará sujeta al cronograma establecido en las contrataciones, de acuerdo al calendario escolar del año. Esta información será suministrada a las escuelas por el Inspector Regional de Nutrición a inicios del programa.

ARTÍCULO 10: La distribución y consumo diario de leche, galleta o crema enriquecida a los estudiantes debe hacerse de forma ordenada entre las 7:00 a.m. y 10:30 a.m., para el turno matutino y entre las 12:30 y las 2:00 p.m., para el turno vespertino, en presencia del docente de cada grupo.



ARTÍCULO 11: El programa de Alimentación Complementaria Escolar está dirigido exclusivamente a la población estudiantil, por lo que el consumo de estos alimentos queda prohibido para cualquier otra persona, dentro y fuera del centro escolar, a excepción del docente, que como parte de la acción educativa de motivación y formación, lo podrá hacer en algunas ocasiones como demostración frente a los niños, a manera de ejemplo o modelo a seguir.

ARTÍCULO 12: Bajo ninguna circunstancia los estudiantes podrán llevarse su porción de alimento a sus hogares, ya que el programa debe garantizar el consumo diario dentro del aula de clases, como actividad formativa y nutricional. Para los efectos, cada educador tiene la responsabilidad de ser vigilante con el grupo a su cargo, además de motivar la ingestión del producto, haciendo agradable para los niños dicha acción.

ARTÍCULO 13: El docente está en la obligación de reportar a la dirección de la escuela y al comité, cualquier caso que se presente de rechazo o intolerancia biológica al producto por parte de los niños; así como prescripciones por tratamiento médico o de otras circunstancias que justifiquen el no recibir los beneficios del programa.

ARTÍCULO 14: En las escuelas que tienen la modalidad de leche en frío, el Director está en la obligación de informar al proveedor, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, cualquier situación especial por la cual la escuela no pueda recibir el producto y enviar copia de la notificación a la Dirección Regional de Educación. De igual manera, debe comunicar oportunamente cualquier irregularidad que se presente con el programa (entregas tardías, productos dañados, alteración del cronograma, transporte inapropiado, otros).

El incumplimiento de esta medida hará responsable al Director de la escuela, sobre cualquier desfase en la ejecución del programa.

ARTÍCULO 15: El Director de la escuela se hace responsable del cuidado y la devolución de los recipientes secundarios (canastas) y equipo que las empresas pongan a disposición del programa.

ARTÍCULO 16: Las empresas están en la obligación de hacer las entregas directamente en las escuelas o centros de acopio, previamente establecidos, según sea el caso, por lo que el Ministerio de Educación no se hará responsable por entregas fuera de los centros escolares o lugares no autorizados.

ARTÍCULO 17: La Dirección Regional de Educación respectiva, por conducto del Inspector de Nutrición y los Supervisores de Zonas Escolares, mantendrán un seguimiento continuo al programa y procederán a tomar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento y mejoras del mismo. Toda acción de ajuste o modificación al programa podrá hacerlo la Dirección Regional de Educación, informando previamente, por escrito, a la Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar, quien autoriza.

Los Coordinadores de Nutrición y Salud Escolar de cada Región mantendrán comunicación frecuente con los representantes de las empresas proveedoras y se reunirán, por lo menos, cada dos (2) meses para analizar el desenvolvimiento del Programa.



ARTÍCULO 18: En los casos en que por algún motivo se produzca "excedente de alimentos", en función de la asistencia diaria, el Director de la escuela, junto con los educadores y padres de familia, buscarán alternativas para hacer uso adecuado de ellos, ya sea repitiendo la ración a aquellos niños que más lo necesiten o preparando otras mezclas para el consumo de los estudiantes.

ARTÍCULO 19: Las autoridades del ramo educativo aplicarán las sanciones que la Ley establezca para el personal docente y administrativo que incurra en faltas en el manejo del programa y los recursos destinados al mismo. Si la falta fuese cometida por personas que no sean funcionarios de la institución, deberán ser denunciados ante las autoridades para la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 20 : Los Directores Regionales de Educación, Supervisores de Zonas Escolares, Docentes, Inspectores de Nutrición y Padres de Familia están obligados a velar por el buen funcionamiento del Programa y de asegurar que la (s) persona(s) que hagan mal uso de dichos bienes reciban las sanciones correspondientes .

ARTÍCULO 21: El Programa de Alimentación Complementaria Escolar es un aporte del Estado Panameño y se ofrece gratuitamente a la niñez en edad escolar; por lo que todo ciudadano está en el deber de reportar o denunciar, ante las autoridades, cualquier irregularidad que se detecte en el destino y uso de los alimentos y demás enseres que se distribuyen a través de este Programa.

ARTÍCULO 22: Este Resuelto deroga el Resuelto No. 237 del 25 de marzo de 1998 y empezará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MIGUEL ÁNGEL CAÑZALES M.
Ministro


ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra

ES COPIA
AUTÉNTICA
PANAMÁ.

23 MAR 2007


SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN